

Tema 66 (A1.13)

- **El contrato: Concepto.**
- **Capacidad de los contratantes.**
- **Objeto del contrato.**
- **La forma.**
- **Clasificación de los contratos.**
- **Generación y preparación del contrato; oferta y aceptación.**
- **Perfección, consumación y efectos de los contratos.**
- **Interpretación de los contratos.**

1. EL CONTRATO: CONCEPTO.

El contrato constituye una de las instituciones nucleares del Derecho privado y el principal instrumento de creación de obligaciones entre particulares. A través del contrato se articula jurídicamente la autonomía de la voluntad, permitiendo a las personas autorregular sus intereses patrimoniales dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Su regulación básica se encuentra en el Código Civil, en el Libro IV, Título II, donde se establecen los principios generales que rigen su concepto, fuerza obligatoria y eficacia.

La noción legal de contrato y los principios fundamentales que lo informan se contienen en los artículos 1254 a 1257 del Código Civil, que se transcriben íntegramente a continuación.

Artículo 1254

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Artículo 1255

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Artículo 1256

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1257

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

El contrato se configura legalmente como un **acuerdo de voluntades** dirigido a la creación de obligaciones jurídicas. La existencia del contrato exige, por tanto, la concurrencia de un consentimiento recíproco entre dos o más personas, orientado a producir efectos jurídicos patrimoniales consistentes en dar una cosa o prestar un servicio. El consentimiento se erige así en el elemento central del fenómeno contractual.

Tema 66 (A1.13)

El reconocimiento normativo de la **autonomía de la voluntad** permite a los particulares configurar libremente el contenido de sus relaciones contractuales, mediante la fijación de pactos, cláusulas y condiciones. Esta libertad no es absoluta, sino que queda sometida a límites imperativos derivados de la ley, la moral y el orden público, que actúan como garantías del interés general y del equilibrio del sistema jurídico.

La prohibición de dejar la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno solo de los contratantes refuerza el carácter vinculante del acuerdo y excluye las condiciones puramente potestativas dependientes de la sola voluntad de una de las partes. El contrato debe generar obligaciones reales y exigibles, no quedar subordinado a decisiones unilaterales que vacíen de contenido el vínculo jurídico.

El principio de **eficacia relativa** del contrato determina que sus efectos se proyecten exclusivamente sobre las partes que lo celebran y, en su caso, sobre sus herederos. No obstante, el ordenamiento admite la posibilidad de que el contrato incorpore estipulaciones a favor de terceros, permitiendo que estos adquieran un derecho propio cuando manifiestan su aceptación en los términos legalmente previstos.

El contrato despliega sus efectos obligatorios desde el momento en que queda perfeccionado por el consentimiento, sin necesidad de ejecución inmediata de las prestaciones. Desde ese instante, no solo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe objetiva, los usos del tráfico jurídico y las normas legales aplicables, configurándose así un contenido contractual integrado y dinámico.

En definitiva, el contrato aparece como un negocio jurídico bilateral o plurilateral, fuente principal de obligaciones, expresión de la autonomía privada y sometido a un sistema normativo que equilibra la libertad contractual con la seguridad jurídica y la protección de intereses generales.

Tema 66 (A1.13)

2. CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES.

La capacidad de los contratantes constituye un presupuesto esencial para la válida formación del contrato, en cuanto afecta directamente a la aptitud jurídica de las personas para prestar un consentimiento eficaz. El ordenamiento jurídico exige que quienes intervienen en un contrato tengan la capacidad necesaria para obligarse, ya sea actuando en nombre propio o mediante representación. Esta materia se regula en el Código Civil al tratar el consentimiento como elemento esencial del contrato, complementándose con las normas generales sobre capacidad jurídica y de obrar.

La regulación específica de la capacidad para contratar y de la contratación en nombre ajeno se contiene en el artículo 1259., que se transcribe íntegramente a continuación. También contienen normas relativas a la capacidad los artículos 1263 y 1264 pero que por sistematicidad los veremos en el epígrafe relativo a la generación del contrato.

Artículo 1259

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

La capacidad contractual se vincula directamente a la capacidad de obrar, entendida como la aptitud para realizar válidamente actos jurídicos con eficacia obligacional. El Código Civil parte del principio general de que pueden contratar quienes no estén legalmente incapacitados para ello, remitiendo a la normativa general sobre personas y capacidad.

La contratación en nombre ajeno exige una habilitación específica, ya sea por representación legal o por autorización voluntaria. En ausencia de dicha habilitación, el contrato carece de validez inicial, aunque el ordenamiento permite su subsanación mediante la ratificación posterior por la persona en cuyo nombre se celebró, siempre que dicha ratificación se produzca antes de la revocación por la otra parte.

En relación con los menores de edad no emancipados, el Código Civil adopta una solución flexible y adaptada a la realidad social, permitiendo la celebración de contratos relativos a bienes y servicios propios de la vida cotidiana, siempre que sean adecuados a su edad y a los usos sociales. Esta previsión introduce una modulación del principio general de incapacidad, evitando una restricción excesiva de la autonomía personal del menor.

La capacidad contractual se ve asimismo limitada por las prohibiciones legales y los requisitos especiales establecidos en otras normas, que pueden afectar incluso a personas plenamente capaces en abstracto. Estas limitaciones responden a razones de protección de intereses ajenos, prevención de conflictos de intereses o salvaguarda del interés público, y su infracción determina la invalidez del contrato celebrado en contra de dichas prohibiciones.

En conjunto, la capacidad de los contratantes actúa como garantía de la validez del consentimiento prestado y de la eficacia del contrato, asegurando que las obligaciones asumidas deriven de una voluntad jurídicamente relevante y protegida por el ordenamiento.

3. OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del contrato constituye uno de los elementos estructurales del negocio jurídico, en cuanto concreta la prestación a la que se obligan las partes y delimita materialmente el contenido de la relación contractual. El ordenamiento jurídico exige que el objeto reúna determinadas condiciones para que el contrato sea válido y eficaz, evitando así la creación de obligaciones carentes de contenido jurídico o contrarias a la ley. La regulación del objeto contractual se contiene en el Código Civil dentro del Título II del Libro Cuarto, al tratar los requisitos esenciales del contrato.

Los preceptos que regulan de forma directa el objeto del contrato son los artículos 1260, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil, que se transcriben íntegramente a continuación.

Artículo 1260.

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Artículo 1271

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1272

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1273

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

El objeto contractual debe ser **jurídicamente posible, lícito y determinado o determinable**, configurándose estas exigencias como garantías de certeza y seriedad del vínculo obligacional. La posibilidad se predica tanto desde un punto de vista físico como jurídico, quedando excluidos aquellos supuestos en los que la prestación no puede realizarse o resulta incompatible con el ordenamiento.

La ley admite expresamente como objeto del contrato las cosas futuras, lo que permite anticipar jurídicamente prestaciones aún no existentes en el momento de la celebración del contrato, siempre que sean susceptibles de concreción posterior. No obstante, se excluyen de forma expresa las herencias futuras, reforzando el carácter personalísimo del fenómeno sucesorio y evitando pactos anticipados sobre derechos aún no abiertos.

El objeto puede consistir tanto en cosas como en servicios, siempre que estos últimos no resulten contrarios a la ley o a las buenas costumbres. Esta referencia introduce un límite material vinculado a valores éticos y sociales que el ordenamiento considera indisponibles por la autonomía privada.

Tema 66 (A1.13)

La exigencia de determinación del objeto no implica que deba concretarse desde el inicio con absoluta precisión, siendo suficiente que esté determinado en cuanto a su especie y que la cantidad pueda fijarse posteriormente mediante criterios objetivos, sin necesidad de un nuevo acuerdo de voluntades. Esta previsión facilita la contratación en supuestos en los que la exacta cuantificación de la prestación resulta impracticable en el momento inicial.

La imposibilidad del objeto determina la invalidez del contrato, al carecer este de un contenido susceptible de ejecución. Dicha imposibilidad puede ser originaria, cuando existe desde el momento de la celebración, o sobrevinida, lo que dará lugar a otros efectos jurídicos que se analizarán en el ámbito del incumplimiento y la extinción de las obligaciones.

En conjunto, el objeto del contrato delimita el ámbito material de la obligación asumida y actúa como elemento esencial de control de la validez contractual, garantizando que el acuerdo de voluntades recaiga sobre prestaciones reales, lícitas y susceptibles de ejecución conforme a Derecho.

Tema 66 (A1.13)

4. LA FORMA.

La forma contractual es el modo de exteriorización del consentimiento y, por regla general, no condiciona la validez del contrato cuando concurren los requisitos esenciales. El sistema civil español se construye sobre el principio de libertad de forma, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que el ordenamiento exige documentación escrita o instrumento público por razones de seguridad jurídica, tutela de terceros y publicidad.

La regulación principal se encuentra en el Capítulo III, dentro del régimen general de los contratos,:

Artículo 1278.

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Artículo 1279.

Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Artículo 1280.

Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de ambos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

El principio general es que el contrato produce efectos obligatorios con independencia de su forma, de modo que la ausencia de formalización no impide la existencia del vínculo cuando concurren los elementos esenciales. Esto conecta con el predominio del consensualismo en nuestro Derecho privado: el acuerdo de voluntades es el núcleo del negocio.

No obstante, el ordenamiento contempla supuestos en los que la forma cumple una función reforzada. La exigencia de forma puede responder a finalidades de prueba, de certeza y de protección del tráfico jurídico, en especial cuando el contrato afecta a derechos reales sobre inmuebles o a situaciones con proyección frente a terceros.

Tema 66 (A1.13)

Cuando la ley exige una forma determinada “para hacer efectivos” los contratos, la consecuencia práctica es que, existiendo ya consentimiento válido, cualquiera de las partes puede exigir a la otra el otorgamiento de esa forma. Se protege así la efectividad del negocio evitando que una parte bloquee la plena eficacia por negarse a formalizar.

La enumeración de actos y contratos que deben constar en documento público responde a la relevancia jurídica y patrimonial de los negocios enumerados, a su conexión con la publicidad registral y a la necesidad de dotarles de especial seguridad y autenticidad.

La previsión final relativa a contratos que excedan de determinada cuantía refuerza la documentación escrita como instrumento de seguridad y prueba, sin alterar la regla general de obligatoriedad del contrato válidamente celebrado.

Tema 66 (A1.13)

5. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La clasificación de los contratos permite sistematizar la pluralidad de negocios jurídicos existentes y aplicarles un régimen jurídico adecuado en función de sus características esenciales. Aunque el Código Civil no ofrece una clasificación exhaustiva ni cerrada, sí contiene criterios normativos suficientes para distinguir distintas categorías contractuales con relevantes consecuencias jurídicas, especialmente en materia de causa, efectos, responsabilidad y extinción. Estas clasificaciones se apoyan tanto en preceptos expresos del Código como en construcciones sistemáticas directamente derivadas de su articulado.

Según los diferentes criterios que exponemos a continuación:

- Clasificación de los contratos por razón de la causa: Atendiendo a la causa del contrato, cabe distinguir entre contratos **onerosos, remuneratorios y gratuitos**.

En los **contratos onerosos** existe un intercambio recíproco de prestaciones, de modo que la obligación asumida por cada parte encuentra su justificación en la prestación o promesa de la otra. Este carácter sinalagmático influye decisivamente en el régimen de cumplimiento, resolución e indemnización de daños y perjuicios.

Los **contratos remuneratorios** se caracterizan porque la prestación debida tiene como causa un servicio o beneficio ya recibido. Aunque formalmente pueda parecer que solo una parte se obliga, la causa se encuentra en una utilidad anterior que justifica la obligación asumida.

Los **contratos de pura beneficencia o gratuitos** responden a una finalidad de liberalidad, en la que una de las partes se obliga sin recibir contraprestación. Este elemento explica que el ordenamiento module la responsabilidad del obligado y la interpretación del contrato en favor de quien asume la obligación.

- Clasificación de los contratos por razón de las prestaciones: Desde el punto de vista de la estructura obligacional, los contratos pueden ser **unilaterales** o **bilaterales**.

Son **unilaterales** aquellos en los que solo una de las partes queda obligada desde el nacimiento del contrato, mientras que los **bilaterales** generan obligaciones recíprocas para ambas partes desde su perfección.

Dentro de los contratos bilaterales, cabe distinguir los **contratos sinalagmáticos perfectos**, cuando las obligaciones nacen simultáneamente, y los **sinalagmáticos imperfectos**, cuando la reciprocidad surge con posterioridad, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas previstas por la ley.

- Clasificación de los contratos por razón de su regulación legal: Atendiendo a su regulación normativa, los contratos pueden clasificarse en **típicos** y **atípicos**.

Los contratos típicos son aquellos expresamente regulados y configurados por el Código Civil u otras leyes especiales, que determinan su régimen jurídico básico.

Los contratos atípicos, por el contrario, no cuentan con una regulación específica, pero son plenamente válidos en virtud del principio de autonomía de la voluntad, siempre que respeten la ley, la moral y el orden público. Su régimen jurídico se construye mediante la voluntad de las partes, las normas generales de las obligaciones y contratos y, en su caso, la analogía.

- Clasificación de los contratos por razón de la forma: Desde el punto de vista formal, pueden distinguirse contratos **consensuales, reales y formales**.

Los consensuales se perfeccionan por el mero consentimiento.

Los reales exigen, además del consentimiento, la entrega de la cosa para su perfección.

Tema 66 (A1.13)

Los formales requieren el cumplimiento de una determinada forma como requisito esencial para su validez o eficacia.

- Clasificación de los contratos por razón de su duración y ejecución: Atendiendo al modo de ejecución de las prestaciones, los contratos pueden ser de **ejecución instantánea** o de **tracto sucesivo**.

En los primeros, las prestaciones se cumplen en un solo acto.

En los segundos, el cumplimiento se prolonga en el tiempo mediante prestaciones periódicas o continuadas, lo que tiene relevancia en materia de resolución y efectos del incumplimiento.

- Clasificación de los contratos por razón de la materia: Por razón del ámbito material al que se refieren, pueden distinguirse contratos **civiles** y **mercantiles**, atendiendo a la condición de las partes y al objeto del contrato, sin perjuicio de que el Código Civil actúe como derecho supletorio en materia mercantil.

Asimismo, pueden diferenciarse contratos **patrimoniales** y **no patrimoniales**, según recaigan o no sobre intereses económicos susceptibles de valoración pecuniaria.

La clasificación contractual cumple una función sistemática esencial, permitiendo aplicar correctamente las normas del Código Civil y delimitar el régimen jurídico de cada contrato conforme a su estructura, causa y finalidad económica, evitando soluciones uniformes para realidades jurídicas diversas.

6. GENERACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO; OFERTA Y ACEPTACIÓN.

La formación del contrato exige un proceso previo de generación del consentimiento mediante el concurso de una oferta y una aceptación coincidentes. Este iter contractual permite identificar el momento en que se produce el acuerdo de voluntades y, con ello, el nacimiento del vínculo obligacional. El Código Civil regula esta materia al tratar el consentimiento como elemento esencial del contrato, estableciendo reglas específicas sobre su manifestación, el momento de perfección y el lugar de celebración, especialmente relevantes en los supuestos de contratación entre personas situadas en lugares distintos y en la contratación mediante medios automáticos.

Los requisitos esenciales para generar el contrato y que por tanto este sea válido están regulados en el Capítulo II

CAPÍTULO II De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Disposición general

Artículo 1261.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.*
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.*
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.*

Sección 1.ª Del consentimiento

Artículo 1262.

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

Artículo 1263.

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Artículo 1264.

Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.

Artículo 1265.

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1266.

Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

Tema 66 (A1.13)

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1267.

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Artículo 1268.

La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 1269.

Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1270.

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios

Sección 2.ª Del objeto de los contratos (vistos en el epígrafe: Objeto del contrato)

Artículo 1271.

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1272.

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1273.

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Tema 66 (A1.13)

Sección 3.ª De la causa de los contratos

Artículo 1274.

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1275.

Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Artículo 1276.

La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Artículo 1277.

Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

El consentimiento constituye el eje central de la formación contractual y se construye jurídicamente mediante la coincidencia de dos declaraciones de voluntad concordantes: la oferta y la aceptación. La oferta debe ser seria, completa y dirigida a una persona determinada o determinable, conteniendo los elementos esenciales del contrato proyectado, de modo que su aceptación produzca el perfeccionamiento del negocio sin necesidad de nuevos acuerdos.

La aceptación ha de ser pura y simple, coincidente con la oferta en todos sus extremos esenciales. Cualquier modificación introducida por el aceptante equivale jurídicamente a una nueva oferta, reiniciando el proceso de formación del contrato.

El Código Civil establece reglas específicas para los supuestos en que oferente y aceptante se hallan en lugares distintos, resolviendo los problemas derivados del desfase temporal entre emisión y recepción de las declaraciones de voluntad. En estos casos, el consentimiento se entiende producido cuando el oferente conoce la aceptación o cuando, habiéndosele remitido, no puede ignorarla sin infringir la buena fe, incorporando así un criterio objetivo de imputación del conocimiento.

Asimismo, se fija una presunción legal sobre el lugar de celebración del contrato, vinculándolo al lugar en que se realizó la oferta, lo que resulta relevante a efectos de competencia territorial y determinación de la ley aplicable.

La contratación mediante dispositivos automáticos recibe un tratamiento específico, considerándose perfeccionado el contrato en el momento en que se manifiesta la aceptación, sin necesidad de conocimiento efectivo por parte del oferente. Esta previsión responde a las exigencias del tráfico jurídico moderno y a la automatización de los procesos contractuales.

En conjunto, la regulación de la generación y preparación del contrato persigue dotar de seguridad jurídica al proceso de formación del consentimiento, estableciendo criterios claros sobre cuándo y dónde nace el vínculo contractual y garantizando la protección de la confianza legítima de las partes.

Tema 66 (A1.13)

7. PERFECCIÓN, CONSUMACIÓN Y EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

La vida jurídica del contrato puede analizarse desde una triple perspectiva: su perfección, su consumación y los efectos que despliega en el ámbito obligacional. Estas fases permiten distinguir entre el momento en que nace el vínculo jurídico, el momento en que se ejecutan las prestaciones pactadas y las consecuencias jurídicas que el contrato produce desde su perfección. El Código Civil no ofrece una regulación sistemática separada de cada una de estas fases, pero sí contiene principios generales que permiten delimitarlas con claridad dentro del régimen general de los contratos y de las obligaciones.

En relación con esta materia, destacamos el siguiente artículo:

Artículo 1258

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

*Además de este **no se incorporan nuevos preceptos distintos de los ya transcritos**, pues la regulación básica de la perfección y los efectos del contrato se encuentra ya contenida en los artículos relativos al consentimiento y a la fuerza obligatoria del contrato, anteriormente reproducidos, por lo que no procede su reiteración literal.*

La **perfección del contrato** se produce en el momento en que concurre el consentimiento de las partes sobre los elementos esenciales del negocio. Desde ese instante, el contrato existe jurídicamente y genera un vínculo obligatorio, con independencia de que las prestaciones hayan sido o no ejecutadas. Esta concepción responde al principio consensualista que informa el sistema civil español.

La **consumación del contrato** se refiere a la ejecución íntegra de las prestaciones asumidas por las partes. Mientras la perfección marca el nacimiento del contrato, la consumación señala su agotamiento normal mediante el cumplimiento. No todos los contratos se consuman de forma inmediata, siendo especialmente relevante esta distinción en los contratos de tracto sucesivo, donde la ejecución se prolonga en el tiempo.

Los **efectos del contrato** se proyectan desde el momento de su perfección y se concretan en la obligación de cumplir lo pactado. Esta obligación no se limita al tenor literal de las cláusulas, sino que se extiende a todas las consecuencias que se derivan de la naturaleza del contrato, de la buena fe objetiva, de los usos del tráfico jurídico y de la ley.

El contrato actúa así como fuente de obligaciones con fuerza normativa propia para las partes, integrándose en el ordenamiento jurídico como una regla particular que vincula a los contratantes con la misma intensidad que la ley, dentro de los límites establecidos por ésta.

Los efectos contractuales se despliegan con carácter relativo, vinculando únicamente a las partes y, en su caso, a sus herederos, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos en los que el contrato puede producir efectos frente a terceros.

La distinción entre perfección y consumación resulta especialmente relevante para determinar el inicio de plazos de prescripción, la posibilidad de resolución por incumplimiento y la aplicación de determinadas causas de ineficacia contractual.

8. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La interpretación de los contratos tiene por finalidad determinar el verdadero alcance de las declaraciones de voluntad contenidas en el negocio jurídico cuando su sentido no resulta claro o cuando surgen dudas sobre la intención de las partes. El ordenamiento jurídico establece criterios interpretativos de aplicación progresiva que permiten reconstruir el contenido del contrato conforme a la voluntad real de los contratantes, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica. Esta materia se regula de forma sistemática en el Código Civil, dentro del Título II del Libro Cuarto, en los preceptos dedicados expresamente a la interpretación contractual.

Artículo 1281

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1282

Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Artículo 1283

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas y casos distintos de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1284

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1285

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1286

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1287

El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Artículo 1288

La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Artículo 1289

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; y si fuere oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas recaen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Tema 66 (A1.13)

La interpretación contractual se rige en primer término por el criterio literal, siempre que las cláusulas sean claras y no generen dudas razonables. En estos casos, el tenor de las palabras empleadas por las partes constituye la expresión directa de su voluntad y debe prevalecer.

Cuando existe discordancia entre las palabras utilizadas y la intención real de los contratantes, el ordenamiento otorga primacía a esta última, permitiendo superar una interpretación meramente gramatical en favor de una interpretación finalista y material.

Para reconstruir la intención común, se atiende a la conducta de las partes antes, durante y después de la celebración del contrato, otorgando especial relevancia a los actos posteriores como manifestación interpretativa de la voluntad contractual.

El contrato debe interpretarse de forma sistemática, considerando el conjunto de sus cláusulas y evitando interpretaciones aisladas que desvirtúen su coherencia interna. Las cláusulas dudosas se integran mediante su conexión con el resto del contenido contractual.

Cuando una cláusula admite varios sentidos, debe preferirse aquel que permita producir efectos jurídicos, conforme al principio de conservación del contrato. Esta regla evita soluciones interpretativas que conduzcan a la ineficacia innecesaria del negocio.

El uso y la costumbre desempeñan una función integradora, permitiendo suplir omisiones habituales y resolver ambigüedades conforme a las prácticas del tráfico jurídico.

La ley introduce además un criterio de imputación de la oscuridad contractual, impidiendo que la parte que haya generado la ambigüedad se beneficie de ella, reforzando así la buena fe objetiva.

Cuando las reglas interpretativas no permiten despejar las dudas, el Código Civil distingue según se trate de contratos gratuitos u onerosos, aplicando soluciones favorables a la menor transmisión o a la mayor reciprocidad. Si la indeterminación afecta al objeto principal, la consecuencia es la nulidad del contrato por falta de consentimiento válido.